

Comentario judicial: el caso Pasta de Conchos

Luisa Fernanda Tello Moreno *

Tratándose de violaciones a los derechos humanos, la reparación del daño debe de ser integral y proporcional a los actos violatorios con los derechos transgredidos. Los parámetros internacionales señalan que debe contemplar la indemnización, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción a las víctimas, así como garantías de que los hechos no se repetirán. Esas acciones, tendentes a restituir en el máximo grado posible a las víctimas, constituyen la verdadera protección de los derechos humanos al garantizar que sus transgresiones no queden en la impunidad y se resarza a las víctimas.

Nuestro sistema jurídico no cuenta aún con un mecanismo que contemple este tipo de reparaciones. A pesar de las distintas acciones que como reparación a la violación de los derechos puedan recomendar los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, sus resoluciones (recomendaciones) no son vinculatorias para las autoridades.

Si bien la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos modifica el artículo 1o. en diversos aspectos, entre los que ordena a toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y obliga al Estado a prevenir, investigar y reparar sus violaciones, para lo cual contempla la expedición de una ley sobre reparaciones, en la actualidad y hasta que dicha ley sea promulgada, la vía posible para acceder a las reparaciones, sólo por daño patrimonial —indemnizaciones— se fundamenta en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a los procedimientos establecidos por las leyes.

La vía específica se encuentra regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), cuyas disposiciones son aplicables para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Interamericana de la materia, aceptadas por el Estado o sus entidades en cuanto al pago de indemnizaciones. Sin embargo, tratándose

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

de recomendaciones no vinculatorias para las autoridades, los quejosos o reclamantes deben probar la actividad irregular del Estado, lo que en muchas ocasiones y ante la incapacidad de hacerlo obstaculiza el acceso de las víctimas a una indemnización por los daños ocasionados.

Con el presente comentario, relativo al procedimiento jurisdiccional de responsabilidad patrimonial con motivo del derrumbe producido en la mina de Pasta de Conchos en Sabinas, Coahuila, se pretende mostrar un proceso judicial excepcional en el que un instrumento propio del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, específicamente una Recomendación de la CNDH, operó como prueba fundamental en la sentencia que ordenó a la autoridad el pago de la indemnización respectiva a las reclamantes, y demostrar la posible complementariedad entre los órganos jurisdiccionales y el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Dada la trascendencia del caso en cuestión y la importancia de la actuación de la CNDH, con la intención de mostrar el caso y sus implicaciones de la manera más clara y completa posible, se referirán los resultados del trámite de la queja ante la propia Comisión hasta la emisión de la Recomendación, así como las distintas etapas del proceso judicial.

I. La Recomendación

En el escrito de queja presentado ante la CNDH se manifestaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Delegación Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en Saltillo y Sabinas, Coahuila, al considerarse que no cumplieron con las disposiciones del Programa de Inspección Federal y la normativa de la Secretaría sobre la inspección de minas de carbón. De la tramitación del expediente de queja se advirtieron diversas omisiones administrativas por parte de dichos servidores públicos, relacionadas con el procedimiento administrativo de inspección periódica de las condiciones generales de seguridad e higiene y con la función investigadora de la dependencia.

En términos generales, se advirtió que el 12 de julio de 2004, funcionarios de la STPS realizaron una visita de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., unidad Pasta de Conchos, de la que se desprendió que no contaba con 19 documentales sobre medidas específicas de seguridad e higiene,¹ y del recorrido a las instalaciones se señalaron actos y condiciones inseguras, por lo que se asentaron 48 observaciones.²

¹ Entre ellas, el programa de seguridad para prevenir, proteger y combatir incendios; documentos que acreditaran la participación de los trabajadores en simulacros de evacuación; programa de seguridad e higiene, diagnóstico de dichas condiciones, registros y resultados de su cumplimiento, y programas para la revisión, pruebas y mantenimiento de los sistemas estructurales de ventilación, instalaciones, derrumbes, eléctrico, neumático, iluminación y equipos de protección personal, entre otras. La Recomendación 26/2006 se encuentra disponible en <http://www.cndh.org.mx/node/32>.

² Relacionadas con iluminación; cambio y reparación de controles eléctricos; establecimiento de dispositivos de seguridad; colocación de letreros preventivos; eliminación de fugas de aceite y gas; colocación de válvulas y protectores de seguridad, así como la colocación de extintores, entre otras.

No obstante, hasta un año después, el 8 de julio de 2005, se emitió el oficio por medio del que se requería a la compañía cumplir con dichas medidas de seguridad, mismo que se le notificó hasta el 15 de septiembre del mismo año, permitiendo su operación en las condiciones desfavorables verificadas. En el oficio en cuestión se conminó a la empresa a acatar 34 providencias,³ estableciendo plazos inmediatos, de 10 y de 20 días hábiles para su cumplimiento, asentándose que de la visita de 2004 se determinó la existencia de condiciones de seguridad e higiene no acordes a los ordenamientos legales, lo que impedía garantizar íntegramente la salud y la vida de los trabajadores, en términos de la fracción XV del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

Si bien el oficio establecía como plazo máximo para su cumplimiento 20 días hábiles (vencía el 14 de octubre de 2005), la autoridad acudió a comprobar su acatamiento casi cuatro meses después, el 7 de febrero de 2006, en la visita de inspección de comprobación sobre las medidas emplazadas, 12 días antes del siniestro. De esta visita se advirtió el cumplimiento de 28 de las 34 (antes 48) observaciones exigidas y la imposibilidad de verificar seis de ellas, en virtud de haber lugares cerrados y equipos fuera de operación. También se observó que trabajadores de la mina le notificaron al servidor público encargado de la visita condiciones indebidas de seguridad; no obstante, el funcionario omitió dar cuenta del acta suscrita por los representantes de los trabajadores a sus superiores jerárquicos.

Entre otras cosas, se advirtió que uno de los servidores públicos de la Secretaría manifestó al representante del Ministerio Público del Fuero Común que de no cumplirse tres de las seis observaciones que no fueron verificadas, podía actualizarse una explosión o problemas eléctricos. Además, distintos servidores públicos manifestaron que la comprobación del cumplimiento de las medidas impuestas a la empresa no se realizó en tiempo porque no se contaba con el oficio de comisión, porque no disponían de los recursos materiales y humanos para realizarla y por rezago en el trabajo.

La Comisión acreditó el incumplimiento de diversas disposiciones del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, cuyos artículos 8o. y 14 establecen la obligación de los inspectores de sugerir la adopción de medidas inmediatas en caso de peligro inminente, de proponer la clausura total o parcial del centro de trabajo y la posibilidad de ordenar visitas extraordinarias ante la existencia de peligro inminente para la integridad física o la salud de los trabajadores.

Con base en los documentos del expediente, entre los que destaca un estudio técnico-científico especializado en la materia, la CNDH llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, al dejar de observar disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Minera, de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral y del Reglamento Federal de Se-

³ No obstante que en la visita se realizaron 48 observaciones y se advirtió la carencia de 19 documentales sobre medidas de seguridad e higiene, no se explica por qué la autoridad omitió mencionar la inexistencia de las documentales y la existencia de 14 de las observaciones realizadas, exigiendo sólo el cumplimiento de 34 de las 48 providencias originales.

guridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo. De haber cumplido con dichas disposiciones, podrían haber detenido los trabajos en la mina y clausurarla temporalmente, hasta que se implementaran las medidas de seguridad requeridas.

En este sentido, acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de los mineros que fallecieron y de los que resultaron heridos, al permitir la operación de la mina en condiciones que no garantizaban su vida y su salud, transgrediendo en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la seguridad e higiene en el trabajo, conforme a los artículos 14; 16, y 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la misma materia.

Se estableció tanto la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, como la responsabilidad institucional de la Secretaría al tolerar la operación de la empresa en condiciones de seguridad e higiene contrarias a las disposiciones legales, por lo que, con fundamento en los principios generales del derecho y la equidad, se consideró que la reparación del daño constituía un imperativo jurídico y moral.

Se dirigieron siete recomendaciones al Secretario del Trabajo y Previsión Social, entre ellas, que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría tomara en consideración las evidencias y observaciones de la Recomendación en la investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo; la realización de los trámites necesarios para el pago de la indemnización a los familiares de los mineros que fallecieron;⁴ coordinar labores de protección civil; evaluar el perfil de personalidad y los conocimientos en derechos humanos de los servidores públicos; fortalecer los procedimientos del servicio civil de carrera y proporcionar recursos materiales, económicos y humanos suficientes para la adopción de medidas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Si bien la Secretaría aceptó la Recomendación de la CNDH, manifestó que no era factible indemnizar a las viudas de los mineros en virtud de la inexistencia de una reclamación al respecto en términos de la LFRPE, de que no se había determinado la procedencia del pago con motivo de una actuación administrativa irregular por parte de sus servidores públicos y de que no estaba probada la relación de causalidad entre el daño causado y la actividad del Estado.

II. El procedimiento de responsabilidad patrimonial. Primera parte

Posteriormente, las viudas de los trabajadores reclamaron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) el reconocimiento a su derecho a ser indemnizadas en virtud de los daños que les causó la actividad irregular de la STPS en el accidente en cuestión; establecieron que los servidores públicos de la Secretaría no realizaron inspecciones continuas, no señalaron medidas

⁴ El artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le otorga facultades para incluir en las recomendaciones las medidas procedentes para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

de seguridad y no aplicaron medidas disciplinarias ni sanciones a los patrones que incumplieron las disposiciones de seguridad, como lo ordena el artículo 123 constitucional, lo que a su juicio, generó el derrumbe.

La sentencia en cuestión les fue adversa al considerarse que no ofrecieron elementos que probaran la actuación administrativa irregular del Estado.

III. El amparo

Las reclamantes promovieron un amparo directo, argumentando que no se tomó en cuenta la Recomendación 26/2006 de la CNDH.

Del amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo que les asistía razón a las reclamantes y que no se les podía exigir que demostraran las omisiones atribuidas a la STPS, ya que demostrar hechos negativos contraviene las reglas de la carga de la prueba, por lo que ordenó a la sala del TFJFA valorar la Recomendación con el fin de analizar la acreditación del daño, la actividad irregular del Estado y la relación causal entre ambas, conforme al artículo 21 de la LFRPE, que contempla la comprobación de dichos elementos para demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado.

IV. El procedimiento de responsabilidad patrimonial. Segunda parte

En la nueva resolución, la Séptima Sala del TFJFA consideró acreditado el daño patrimonial en virtud del derrumbe y la posibilidad de cuantificar económicamente el menoscabo, así como la acción administrativa irregular del Estado, para lo cual analizó como prueba la Recomendación 26/2006, reconociéndole valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO, que señala que de las constancias en autos se desprenden datos que permiten concluir que la reproducción aportada por la autoridad no ha sido alterada ni su contenido es inexacto.

La relación causal entre ambas se consideró demostrada en virtud del reconocimiento expreso de la Secretaría sobre el contenido de los oficios que ofreció, en los que aceptó y ratificó la Recomendación de la CNDH, por lo que se consideró que con ello, admitió la actuación irregular imputada, señalando que si bien las recomendaciones no son vinculantes para las autoridades, constituyen “medios de convicción susceptibles de ser evaluados, por ser actos de autoridad con plenos efectos jurídicos”.

Estableció —como la Recomendación— que si los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Secretaría en Coahuila hubieran realizado su labor adecuadamente, podría haberse evitado el derrumbe y que los hechos no podrían considerarse un riesgo de trabajo para efectos de eximir al Estado de su obligación de indemnizar a las viudas, ya que la autoridad pudo clausurar provisionalmente la mina y evitar el daño.

En conclusión, consideró procedente y fundada la reclamación interpuesta por las agraviadas, reconoció su derecho a la indemnización y condenó a la STPS al pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el equivalente al cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en la región, multiplicado por 730 días, conforme a las disposiciones legales, a cada una de las viudas reclamantes.

V. El recurso de revisión

Contra esta resolución, la STPS interpuso un recurso de revisión del que conoció el mismo órgano jurisdiccional que había resuelto el amparo directo de las reclamantes. Desde el principio de la sentencia se estableció que conforme al artículo 113 constitucional, la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, por lo que la actividad irregular se vincula con la obligación de reparar los daños y para efectos de configurar el criterio de la responsabilidad no es determinante que el daño sea consecuencia de una actividad irregular que tenga el propósito de producirlo, sino el deber y la obligación de resarcirlo, pues siempre que la actividad del Estado genere perjuicio a los gobernados se estará ante una actividad administrativa irregular: “lo irregular, en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo”.

Entre las cuestiones que la STPS señaló como agravios, manifestó que las recomendaciones de la CNDH no son vinculantes para las autoridades administrativas, ya que no traen aparejadas las ejecuciones propias de las resoluciones jurisdiccionales, y pese a ello, el TFJFA le otorgó valor probatorio pleno.

Al respecto, el Tribunal Colegiado estableció que no se le adjudicó valor probatorio a la Recomendación por estimarla una resolución vinculante, sino por tratarse de un “elemento de convicción susceptible de valorarse”; además de que hacía prueba de los hechos contrarios a los intereses de la oferente, más aún, cuando la autoridad reconoció aceptarla, por lo que su valoración quedaba al arbitrio prudente del órgano resolutor. Señaló que la Sala se apoyó en ella como “medio probatorio”, particularmente del capítulo de “observaciones”, “para conocer los hechos relacionados con las omisiones atribuidas a la autoridad” en cuanto al procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene y de la función investigadora de la Secretaría.

Consideró que aun cuando las recomendaciones no tienen valor probatorio pleno, pues conforme a la Suprema Corte de Justicia las actuaciones de un procedimiento, llevadas a otro, sólo constituyen indicios, sus observaciones debían tenerse por ciertas en virtud de que la STPS la había aceptado, lo que se traducía en una “confesión expresa” y el indicio en un elemento de convicción en su contra. Además de que la Sala debía tomar en cuenta la Recomendación, como consecuencia de la decisión del mismo Tribunal en la resolución del amparo directo DA-238/2010-4277, que concedió la protección de la justicia federal a las reclamantes.

Otro de los agravios señalados se refirió al hecho de que el TFJFA considerara que la STPS había aceptado expresamente su responsabilidad patrimonial por el hecho de haber aceptado la Recomendación, a lo que el Tribunal consi-

deró que si bien la Secretaría no había aceptado la segunda recomendación específica (relativa a la indemnización), aceptó su conformidad y en ningún momento negó las omisiones que en ella se le atribuyeron.

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad patrimonial, la autoridad manifestó que ésta no podía ser establecida a partir de presunciones o suposiciones y que de la valoración de la Recomendación no era posible determinar la causa del derrumbe, por lo que tampoco era factible vincular la producción del siniestro con su actividad administrativa irregular, por lo que cabía una excepción a la obligación de indemnizar en términos del artículo 3 de la LFRPE, que la exceptúa tratándose de casos fortuitos, fuerza mayor, así como daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Al respecto el Tribunal consideró que, en todo caso, era a la autoridad a la que le correspondía probar que no había incurrido en las irregularidades que se le imputaban mediante la acreditación del cumplimiento de sus funciones, lo que implicaría demostrar que no toleró el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene.

Estableció que a pesar de no haber certeza sobre la causa precisa que originó el accidente,⁵ ello no era un impedimento para afirmar la existencia de un nexo causal entre el daño y el actuar irregular de los servidores públicos de la STPS, pues conforme al artículo 21 de la LFRPE, el daño debe acreditarse conforme a dos criterios: a) en los casos en que la(s) causa(s) productora(s) del daño sea(n) identificable(s), la relación debe probarse fehacientemente, y b) en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión, debe probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones y circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido *atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada*.

En este sentido, podían tomarse en cuenta, en caso de ser identificables, causas o hechos que hubieran producido el resultado final, examinando de manera rigurosa las condiciones o circunstancias originales o las que sobrevinieran, que hubieran podido atenuar o agravar el daño, ello —agregó el órgano jurisdiccional— con la intención de que el juzgador determine los sucesos idóneos para producir el daño dentro de la cadena causal, correspondiéndole a éste resolver si el acto u omisión imputado, a pesar de no ser la causa exclusiva del daño, puede considerarse causa del mismo, de acuerdo con la teoría de la relación causal adecuada.

Se estableció que a pesar de no ser posible identificar el factor específico que produjo el siniestro, “dada la naturaleza del caso y de la actividad anómala atribuida a la autoridad, es factible resolver que las omisiones en que incurrió... constituyen condiciones causales que, en concurrencia con otros hechos, no necesariamente imputables al Estado, como lo son las condiciones inapropiadas

⁵ Como lo indican los dictámenes de los expertos del grupo de trabajo conformado por la Cámara de Diputados para analizar el caso y por el director general del Servicio Geológico Mexicano. Véase *Gaceta Parlamentaria* 2049, del 13 de julio de 2006.

de seguridad e higiene en que operaba la mina... no pueden desvincularse del resultado producido”.

Consideró que si bien las omisiones en que incurrió la autoridad no fueron el detonante del siniestro, era lógico derivar que, aun cuando la minería es una actividad riesgosa, ese riesgo latente fue incrementado injustificadamente por la falta de cumplimiento de las funciones de la Secretaría, en la medida en que toleró y permitió que la empresa operara incumpliendo con las condiciones de seguridad adecuadas, actuar irregular que incrementó el riesgo de que ocurriera el accidente: “un resultado es objetivamente imputable a quien crea o permite que perdure un riesgo para determinado sujeto u objeto, y la consecuencia aparece, precisamente, como la realización de ese riesgo”. En conclusión, aunque la Secretaría no es la causante directa del accidente, las omisiones en que incurrió se consideran causa de la consecuencia fatal en la medida en que, sin esas omisiones, el daño no se habría producido.

El órgano jurisdiccional advirtió que estimar lo contrario implicaría adoptar un criterio rígido o intransigente —o ambos— que no dejaría al juzgador más remedio que desestimar el reclamo, por lo que manifestó no encontrar justificación para aislar de la cadena causal del daño el incumplimiento atribuido a la autoridad, pues la omisión imputada y reconocida tenía un carácter lesivo innegable, al haberse conocido las condiciones de inseguridad en que operaba la mina desde mediados de 2004, sin haberse tomado una sola medida efectiva para prevenir el desastre y ser función de la STPS verificar que los patrones actúen conforme a las disposiciones legales en materia de seguridad en el trabajo y contar con facultad de imperio para ello.

En efecto, se entiende que la obligación de indemnizar no obedece a que la Secretaría haya sido la responsable del accidente, sino al hecho de no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con la vigilancia y verificación de las condiciones de seguridad en la operación de la empresa, al dejarla trabajar en condiciones que, a juicio de la propia autoridad, no garantizaban íntegramente la salud y la vida de los trabajadores y no verificar el cumplimiento de todas las observaciones realizadas. Si en cambio, todos sus procedimientos de verificación y las condiciones de seguridad se hubieran cumplido a cabalidad, al no poderse determinar el motivo de la explosión, no existiría justificación alguna para señalar a la Secretaría como responsable en términos patrimoniales y no existiría la obligación de indemnizar, siendo factible la aplicación del artículo 3 de la LFRPE, aparte de que en el ámbito no jurisdiccional no se habrían advertido violaciones a los derechos humanos.

Comentarios finales

El caso relatado es un ejemplo tanto de justicia como del valor no sólo probatorio que en el ámbito jurisdiccional pueden llegar a tener las recomendaciones de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos. Si bien la naturaleza no vinculante de las recomendaciones ha sido a menudo cuestionada por sectores de la sociedad, este caso muestra que su importancia puede extrapolar sus efectos más allá de su valor moral y constituir no solo *medios de convicción susceptibles de ser evaluados* al prudente arbitrio del juzga-

dor, sino también como *medios probatorios para conocer los hechos*, lo que legitima y reconoce la labor de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos.

Más allá de aspectos técnico-procesales del caso, la consideración de la Recomendación 26/2006 coadyuvó a que se hiciera justicia a las víctimas (viudas), al evitar que fueran ellas quienes tuviesen que probar los actos atribuidos a la STPS, como generalmente sucede, pues los tecnicismos de nuestro sistema jurídico no consideran la dificultad que implica para las víctimas el poder demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que en la mayoría de las ocasiones conlleva que pierdan el acceso a la indemnización que por ese concepto les correspondería y se queden con la sensación de que no se hace justicia. Se trata de una sentencia excepcional que lejos de centrarse en tecnicismos jurídicos no dejó de tener como objetivo el valor de la justicia.

El aspecto complejo que en el caso se vislumbra es el hecho de asimilar la aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades a confesiones expresas de los hechos que se les atribuyen, pues aunque en principio la determinación persigue un fin justo y coherente, podría dar lugar a que las autoridades no aceptaran las recomendaciones de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, con la intención de evitar la generación de obligaciones posteriores, relacionadas con las posibles indemnizaciones que en cada caso pudieran contemplarse como reparación del daño, lo que podría constituir un arma de doble filo.

No obstante, en el presente caso, el trabajo y las funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales se complementaron de manera tal que permitieron el acceso de las reclamantes y víctimas indirectas de los hechos a acceder a una indemnización por el fallecimiento de sus cónyuges y familiares frente a una injustificable omisión de las autoridades.

Sería deseable que aspectos como los señalados fueran considerados en la proyección de la futura ley sobre reparaciones, con el objetivo de facilitar a las víctimas la obtención de reparaciones económicas y de otro tipo que tiendan a una reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.